

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00076](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00076)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la Accionada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Zulma Elvira Palencia Pacheco en su contra, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: la señora Zulma Elvira Palencia Pacheco de 59 años cotizó 983 semanas, que corresponden a 19,09 años ante Colpensiones.

SEGUNDO: a principios de año 2022 solicitó la indemnización sustitutiva a la que tiene derecho ya que se encuentra desempleada y además presenta afectaciones de salud tras padecimiento de diabetes, artrosis de rodillas (desplazamiento en caminadora tras cirugía de reemplazo de rodilla) y parálisis facial con afectación en su ojo izquierdo.

TERCERO: Colpensiones mediante Resolución No. SUB-147684 del 31 de mayo del 2022 liquidó su indemnización sustitutiva por valor de \$10.463.786,00 contra esta decisión la accionante el día 15 de junio del 2022 interpuso los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: se interpuso una acción de tutela para recibir respuesta a dichos recursos, la entidad, emitió la decisión No. 2022_11791709 sub-340668 del 14 de diciembre del 2022, que, a su juicio, es ilegal, Colpensiones rechazó por extemporáneos los recursos y, unilateralmente, nuevamente, liquidó la indemnización sustitutiva, esta vez, por ínfimo valor de \$274.807,00, resaltando, que únicamente procede el recurso de queja contra tal

decisión. la accionante considera que Colpensiones actuó arbitrariamente y desconoció el contenido del art. 97 de la Ley 1437 de 2011.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene: se deje sin valor ni efecto la resolución No. 2022_11791709 sub 340668 del 14 de diciembre del 2022, por los motivos ya señalados.

3.- Que tengan por oportunos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. SUB 147684 del 31 de mayo del 2022.

4.- Que ordene a COLPENSIONES resolver de fondo y, de manera inmediata, los recursos interpuestos contra la Resolución No. SUB 147684 del 31 de mayo del 2022, sin desmejorar o revocar unilateralmente el monto de \$10´463.786 que ya viene siendo reconocido como valor de la indemnización sustitutiva o continuar realizando practicas dilatorias en el trámite

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad quien admitió la misma el 16 de enero de 2022.

dictó sentencia el 27 de enero de 2023, declarando TUTELAR el amparo constitucional deprecado por la señora ZULMA ELVIRA PALECIA PACHECO, respecto a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, el cual están siendo objeto de transgresión por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Seguidamente fue impugnada por la parte accionada Colpensiones y se concedió la impugnación el 6 de febrero de 2023.

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento al despacho del Suscrito Magistrado.

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

Sacó las cuentas de los términos transcurridos entre las notificaciones efectuadas por Colpensiones a la accionante, para considerar que sus recursos fueron oportunamente interpuestos y que ellos debían ser tramitados y resueltos y en esas condiciones dejó sin efectos la resolución sub 340668 del 14 de diciembre del 2022 y sus actuaciones posteriores para que Colpensiones procesa a resolver lo correspondiente

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

Colpensiones indica que el Juzgado entendió mal el sentido de la sub 340668 del 14 de diciembre del 2022, en el sentido que ella no redujo el monto de la prestación reconocida sino que ordenó el pago de una suma adicional y que al dejar sin efectos esa resolución se

entorpecen las gestiones bancarias que se habían hecho para pagar esa suma a la accionante y se bloquea el trámite de los recursos, sin cuestionar la orden de resolverlos.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso en la Actuación Administrativa.

CASO CONCRETO

Cuestiona la accionante las dos decisiones contenidas en la resolución No. 2022_11791709 sub 340668 del 14 de diciembre del 2022, la primera en el sentido de que se rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior Resolución No. SUB 147684 del 31 de mayo del 2022 y en el sentido de que esta, en forma unilateral rebajó el monto inicialmente señalado a su indemnización sustitutiva de \$10.463.786,00 a \$274.807,00. La sentencia impugnada, dejó sin efectos esa resolución de diciembre de 2022 y sus actuaciones subsiguientes para ordenar a Colpensiones que resuelva los recursos interpuestos.

Dado que el memorial de impugnación ^{véase nota 1} no cuestiona la orden de resolver los recursos propuestos por la accionante contra la resolución No. SUB 147684 del 31 de mayo del 2022, sino que se limita a formular reparos con respecto a la orden de dejar sin efectos la sub 340668 del 14 de diciembre del 2022 y sobre la manera de liquidar la indemnización sustitutiva, esta sala de decisión se limitará al primer argumento, dado que al no dar el juzgado ninguna orden precisa sobre el monto de esa prestación no es objeto de esta tutela de decisión que establece específicamente un determinado monto.

Se indica, en ese memorial de impugnación, que el Juzgado entendió mal el sentido de la sub 340668 del 14 de diciembre del 2022, en el sentido que ella no redujo el monto de la prestación reconocida sino que ordenó el pago de una suma adicional por lo que tal decisión no afecta los derechos ya reconocidos a la accionante y que al dejar sin efectos esa resolución se entorpecen las gestiones bancarias que se habían hecho para pagar esa suma a la accionante. Esta explicación no está contenido en el memorial de informe allegado a la A Quo antes de la sentencia ^{véase nota 2}

Al leer el tenor de esa resolución sub 340668, solo se puede llegar a la misma conclusión que la accionante y la funcionaria de primera instancia, en las consideraciones de dicha resolución no se deja constancia de un monto de la prestación resultante que sea diferente a \$274.807.00, no hay una liquidación matemática precisa de su valor y de su redacción en parte alguna se puede establecer que la suma señalada, en la parte resolutive, para pagar de \$274.807,00, sea adicional a la previamente reconocida de su indemnización sustitutiva por valor de \$10.463.786,00.

No se aportó ninguna constancia de que Colpensiones hubiere efectuado, antes de la notificación de la sentencia de primera instancia, trámites bancarios para poner a disposición de la accionante esas dos sumas de dinero.

¹ Memorial “05Alcance de la Impugnación de Tutela” en “IMPUGNACION”

² Memorial “09RespuestaColpensiones” en “01PrimeraInstancia”

Por lo que no hay los necesarios elementos de juicio para revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a la A Quo, las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a7ad72c49b0671d507af6dc4bb04fcd5835a2c3e19e70ec71dfbc57004fb**

Documento generado en 08/03/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>